

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a tres de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0031/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198123000233 presentada ante el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El quince de diciembre del dos mil veintitrés, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281198123000233, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

"Gasto en seguridad para el alcalde, número de personal asignado, salarios, vehículos rentados con blindaje desde 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023"...(Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la plataforma nacional de transparencia, allegando diversos oficios.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"No me enviaron la información que requería, me dijeron que no eran competentes para contestar esa información, pero si ustedes no tienen la información, a que institución se la puedo pedir, si el ayuntamiento es quien debe tenerla: ..." (Sic)



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha dos de febrero del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0031/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha dos de febrero del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.

- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dos de febrero del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 11 y 12.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, allego sus manifestaciones en las cuales se encuentra reiterando su respuesta.
 - e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el catorce de febrero del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

periodo de alegatos sin a que a la fecha ninguna de las partes hayan realizado manifestación alguna.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infunciada la causa de improcedencia ..."; esto es, con indépendencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, etorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto_i"(Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Articulo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente:

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los terminos establecidos en el artículo 161de la presente Ley; V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizara o ma de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

i.,

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Fransparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante os tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaratoria de incompetencia por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción III de la Ley local de la materia.



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporci mada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza improcedencia establecida en la fracción del artículo 173 en análisis. dillib

VI. Consulta

VI. Consulta
Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en no se actualiza la causal de una consulta, por 🕼 que en la frécción VI del artículo en cuestión. improcedencia prevista

VII. Ampliación

e, del contraste de la solicitud de información de la Finalmente, persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto ontra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, tuto no advierte que la persona recurrente haya pliado los términos de su solicitud de acceso original.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos: I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VIII, de la norma antes que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

o de revisión procederá en contra de: 1. El recurso de

la declaratoria de incompetencia por el Sujeto Obligado; Sic, énfasis propio)

JARTO. Estudio de fondo del asunto.

Anora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por el particular y la respuesta emitida; los cuales se describen cronológicamente:



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

> Solicitud de información:

Descripción de la Solicitud de información:

Gasto en seguridad para el alcalde, número de personal asignado, salarios, vehículos rentados con blindaje desde 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023"...(Sic)

> Respuesta:

En fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, allegando diversos oficios, de los cuales resaltan los oficios con número TESMU-0123/2024, SECAD-033/2024 Y SECAD/DIRH-3551/2023, que a continuación se describen:

- Oficio con número TESMU-0123/2024, suscrito por el Tesorero Municipal, este manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no existe registro referente a la información requerida.
- Oficio con numero SECAD-033/2024, suscrito por el Secretario de Administración del Ayuntamiento, el cual expresa que el ayuntamiento no cuenta con vehículos blindados en el periodo solicitado.....
- Oficio con numero SECAD/DIRH-3551/2023, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, documento en el que manifiesta que dentro de su base de datos, no se cuenta con registro de personal con categoría o puesto de seguridad, y que esto se puede corroborar en el rubro de "remuneración de los servidores públicos" que se encuentran disponibles en la página oficial de Transparencia del Municipio.

Agravio por el particular:



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante a interponer su recurso de revisión, manifestando como agravio la declaratoria de incompetencia.

Posteriormente en el periodo de alegatos, el Sujeto Obligado reitero su respuesta inicial.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta otorgada a la solicitud para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- · Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Lev."
- > Que toda la información generada o en posesión dellos sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y obligados es publica y account.
- > Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

"ARTÍCULO 12.

- 1. Toda la información pública generada obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley la Ley General, así como demás normas aplicables.

 2. Se garantizará que dicha información:
- I.- Sea verazi completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje **s**encill**o**;"
- înformación generada, obtenida, adquirida, transformada los sujetos obligados debe ser veraz, completa, opolituna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo. h_h

"Articulo 134.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

> Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

"ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información...

Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuen**tr**e asi lo permita.

"ARTÍCULO 144.

hitiani^d Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al eo en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en alquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el colicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."

> Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

P Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

pe a las constancias tiene que la Unidad de las áreas de Por lo anterior, se advierte que conforme integran el expediente en que se actú se tiene Transparencia turno la solicitud de acceso a la información a las áreas de Tesorería Municipal, Secretaría de Administración del Ayuntamiento y a la Dirección de Recursos Humanos, ya que como manifiesta la Unidad de areas competentes para conocer de la Transparencia, estas son de acuerdo al Reglamento Orgánico de la información requerida Administración Pública Municipal de Matamoros, Tamaulipas, los cuales ya descritas en párrafos anteriores, que en emitieron las respuestas resume, semalaron no contar con personal designado ni registrado para cargo de seguridad, ni cuentan con registro de tener vehículos blindados arrendados, per lo que es posible observar que contrario a lo manifestado por el may recurrente, el sujeto obligado en cuestión, en ningún momento manifestó ser incompetente para dar respuesta, sino que, se dedicó a darle el trámite correspondiente a la solicitud de acceso a la información, turnándola a las áreas competentes, las cuales realizaron la búsqueda de la información para atender los requerimientos del solicitante, obteniendo como resultado, no contar con registros relacionados a la petición del solicitante.

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

<u>"El Instituto Federal de Acceso a la Información </u> <u>Protección de Datos no cuenta con facultades </u> pronunciarse respecto la documentos proporcionados por los sujetos obligados El Instituto Federal de Acceso a la Informacio Protección de Datos es un órgano de la Administración autonomía Pública Federal presupuestaria y de del derecho de acce difundir el ejercicio del derecho de acce constant sobre la negativa presupuestaria y de decisión, encargado de promover y de acceso a la solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Infórmaçión y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Es de recordar que, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, por lo que en ese tenor, el artículo 4 numeral 2, de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En ese tenor, la respuesta presentada por El Sujeto Obligado tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 281198123000233, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados,



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

